



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002174-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02352-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NICOLAS CALATAYUD ZULOAGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02352-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **NICOLAS CALATAYUD ZULOAGA**¹, contra la Carta N° 667-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 28 de junio de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 1246-2023-MPC/GTMU y el INFORME 209-2023-MPC/GTMU/JSIT mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

(...)

1. Información clara y precisa de Título Habilitantes otorgados por el Señor Miguel Gonzales SHuapaya ex funcionario de la Gerencia General de Transporte Urbano a favor de cobradores / prestadores de servicios de transporte público regular en las empresas Uvita S.A y Consorcio Grupo Uvita desde el año 2011-2017.

2. Información clara y precisa de Títulos Habilitantes otorgados a cobradores por dicho ex funcionario mencionado en el punto 1 transferidos por el Señor Ingeniero Edgar Lionel Colquicocha Goñi ex funcionario de la Gerencia General de Transporte Urbano en el Acta de Transferencia a favor de la ATU.

3. Copia original de la Resolución Gerencial N° 1663-2019-MPC/GGTU de fecha 16 de agosto de 2019.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

4. *Copia de memorando dirigido por su despacho Señor Mirko a la GGTU-MPC en caso deniegue informaciones solicitadas en los puntos 1, 2 y 3 dicha información solicitada deberá indicar otorgo si, otorgo no, así como también debe acreditar si dichos Títulos fueron transferidos a la ATU*". (sic) (subrayado agregado)

Con Carta N° 667-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA, de fecha 28 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

A través del Memorando N° 1246-2023-MPC-GTMU, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana nos adjunta la información y de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM de la Ley N° 27861 del Texto Único - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite por correo electrónico el Informe N° 209-2023-MPC/GTMU/JSIT y el precitado Memorando, obrante a folio 02".

Asimismo, cabe mencionar que de autos se advierte el del Memorando N° 1246-2023-MPC-GTMU, elaborado por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, mediante el cual se remitió a la Secretaría General el Informe N° 209-2023-MPC/GTMU/JSIT, del cual se despende lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos y a la vez informarle lo siguiente:

Al respecto, es menester señalar que, la octava disposición complementaria final de la Ley 30900- Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, sobre las transferencias de bienes y recursos, establece que: "En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas".

Asimismo, cabe señalar que esta Jefatura de Sistema Inteligentes y Tránsito, no tiene competencia ni custodia de archivos respecto a lo solicitado en el documento de la referencia; por consiguiente se remite el documento de la referencia a), con sus demás actuados".

En ese contexto, el recurrente con fecha 13 de julio de 2023 presentó ante esta instancia el recurso de apelación³ materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

Me presento ante vuestro despacho con el debido respeto para interponer recurso de apelación en contra de la Carta N° 667-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA por incumplimientos al Expediente: 2023-01-0000095880 denegando información clara y precisa de Título Habilitantes otorgados por la Municipalidad Provincial del Callao a favor de cobradores conforme quedo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Transporte Publico Regular de Pasajero aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000040-2009-MPC

³ Cabe mencionar que la referida apelación generó el Registro N° 313034.

En ese contexto pido por su intermedio a la Señora Directora de la Dirección del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitir a trámite el presente recurso resolviendo y ordenando a dicha Municipalidad entregar toda la información solicitada en el Expediente: 2023-95914 denegada no encausada a la ATU”.

Mediante Resolución N° 002011-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Escrito presentado a esta instancia el 26 de julio de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado que:

“(…)

*Me presento ante vuestro despacho con el debido respeto para informar las referencias a) [313040], b) [313024], c) [313011] y d) **[313034]** no han sido transferidas por la Municipalidad Provincial del Callao a la Autoridad de Transporte para Lima Y Callao-ATU, información solicitada se encuentra en poder y custodia de dicha municipalidad.*

Por lo expuesto pido poner en conocimiento a la Señora Presidenta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para resolver y ordenar las referencias a dicha Municipalidad del Callao entregue informaciones solicitadas protegiendo y garantizando mis derechos fundamentales al acceso a la información de acceso público”. (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, el recurrente adjuntó al Escrito mencionado en el párrafo precedente la Carta N° D-003496-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, formulada por la Autoridad De Transporte Para Lima y Callao – ATU, la cual está dirigida al recurrente donde se le indicó:

“(…)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicitó: -1) Información solicitada en los expedientes 95914, **95880**, 95827 y 95823 con fecha 31/05/2023 que según el Señor Cesar Mirko Andrade Rodríguez y Señora Maria Teresa Velásquez Correa que mediante Cartas, Memorando e informe responden a dicha solicitudes manifestando que han sido transferidas a la ATU, 2) Copias de informaciones solicitadas mediante Expedientes: 95914, **95880**, 95827 y 95823 de fecha 31/05/2023, en caso de no haber sido transferidas por la GGTUMPC solicito a la ATU actúe de oficio solicitándoles dichas informaciones reencausando a dicha*

Municipalidad. Al respecto, cumplo con informar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 del Texto Único Ordenado T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información solicitada debe estar referida a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que permita su reproducción, no siendo obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

⁴ Notificada a la entidad el 19 de julio de 2023.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Así mismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: "(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la Información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante(...)".

En ese sentido, hago de su conocimiento que su requerimiento se reencausó a la Municipalidad Provincial del Callao (MPC) mediante Oficio N° D-000236-2023-ATU/GG-UACGD el cual fue recepcionado el día 18 de julio de 2023 con número de expediente 2023-01-0000118815, para su atención y respuesta directa, toda vez que el equipo de Mesa de Partes de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, mediante correo electrónico institucional de fecha 17 de julio de 2023 señaló que no figura expediente alguno signado con las nomenclaturas señaladas. (Se adjunta copia del Oficio antes mencionado).

De conformidad con lo que establece la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida su solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud, tal como lo mencionó el recurrente en su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y

oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, cabe mencionar que el recurrente solicitó, entre otros, los requerimientos contenidos en el ítem 1 y 2 de la solicitud, a lo que la entidad refirió con la Carta N° 667-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA e Informe N° 209-2023-MPC/GTMU/JSIT que la Jefatura de Sistema Inteligentes y Tránsito, no tiene competencia ni custodia de archivos respecto a lo solicitado en el documento de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la octava disposición complementaria final de la Ley 30900- Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, respecto a las transferencias de bienes y recursos a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

En esa línea, el recurrente puso a disposición de este colegiado la Carta N° D-003496-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, donde la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, precisó que su equipo de Mesa de Partes de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental señaló que no figura expediente alguno signado con las nomenclaturas señaladas; razón por la cual reencausó a la Municipalidad Provincial del Callao (MPC) mediante Oficio N° D-000236-2023-ATU/GG-UACGD la solicitud del interesado, la cual fue recibida el día 18 de julio de 2023 generando el Expediente N° 2023-01-0000118815, para su atención y respuesta directa.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que atendiendo que en el caso materia de análisis las solicitudes fueron presentadas a dos entidades distintas debemos señalar que en este expediente únicamente nos pronunciaremos sobre la atención de la solicitud presentada a la Municipalidad Provincial del Callao y no sobre la atención brindada por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU al recurrente.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (subrayado agregado)

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee, “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de

⁸ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

En ese contexto, cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y no ubica lo requerido, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla al interior de las unidades orgánicas correspondientes al interior de la entidad.

Asimismo, la entidad deberá informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información, conforme lo establece el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la respuesta brindada por la entidad a través del Informe N° 209-2023-MPC/GTMU/JSIT emitido por Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, la entidad no descartó la posesión de la información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, por lo que no se descarta que se encuentre en otras unidades orgánicas o que se haya acreditado la búsqueda en las áreas respectivas.

Siendo esto así, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las demás posibles unidades poseedoras de la información, por lo que no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, por lo que no se ha descartado fehacientemente la inexistencia de la información, en tal sentido, corresponde requerir a todas las posibles unidades poseedoras la información materia del requerimiento ciudadanos, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP.

En ese sentido, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información solicitada; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, agotando las acciones para su ubicación, así como proporcionar una respuesta clara y precisa, procediendo conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NICOLAS CALATAYUD ZULOAGA**; en consecuencia, **ORDENAR** que a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, agotando las acciones para su ubicación, así como proporcionar una respuesta clara y precisa, procediendo conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

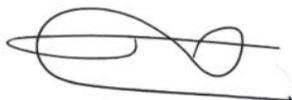
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NICOLAS CALATAYUD ZULOAGA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

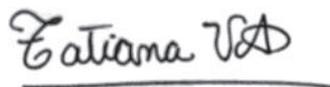
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.